



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendarado el día seis (6) de junio del año 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulado, a través de apoderado, por **MARIA ALICIA MURILLO RODRIGUEZ Y OTROS** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y radicado bajo el número **2018-00261**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **FREDY TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.487.751 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 295.931 del C. S. de la J., correo electrónico morox87@gmail.com, fredytorres_09@hotmail.com quien actúa en calidad de apoderado de los demandantes, según poder de sustitución allegado en un (1) folio y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar

1.2.- PARTE DEMANDADA

También se hizo presente la Abogada **JENNY CAROLINA MORENO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.199 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.818 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, correo electrónico de notificación notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co, según poder conferido que obra a folio 80 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 6 de julio de 2019 (fl. 102).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y la apoderada de la entidad enjuiciada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior la Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Con la contestación de la demanda presentó las excepciones de “*CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA*”, “EXCEPCION DE CONCAUSA” y “LEGITIMA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA”, las cuales por referirse al fondo del asunto se decidirán al momento de dictar sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: Sin pronunciamiento

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Conforme

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del fundamento fáctico de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, encuentra el despacho que existe desacuerdo sobre la mayoría de los hechos, con excepción de los hechos 7 y 8, 15, 20 y 21 en los que afirma que los mismos al parecer son ciertos de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

Basa su defensa argumentando que se encuentra demostrado que el señor MURILLO al momento de su muerte pertenecía a un grupo al margen de la ley que para la fecha de los hechos delinquía en el territorio nacional y sostuvo un combate con las filas del Ejército Nacional.

En ese orden de ideas, el despacho considera que en el proceso de la referencia el litigio debe fijarse con la formulación del siguiente problema jurídico:

Se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del señor RAFAEL ANTONIO MURILLO y si su fallecimiento fue consecuencia de un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla, mientras la víctima militaba para algún grupo insurgente, o si se trató de una ejecución extrajudicial.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia. Sin embargo solicita se le conceda un plazo para llegar a la certificación expedida la constancia del comité de conciliación.

El despacho accede a la solicitud planteada concediendo el término de 15 días.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Pese a que frente a las pruebas solicitadas no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, decreta las siguientes:

(i) Oficiése a la Fiscalía 76 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Neiva – Huila, ubicada en la carrera 4 No. 6-99 palacio de justicia oficina 502, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia íntegra y legible del expediente

radicado bajo el No. 7298, que se adelanta por el homicidio de RAFAEL ANTONIO MURILLO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.106.888.060.

7.1.3. Se ordenó escuchar los testimonios de los señores FLORICEL BUITRAGO CANGREJO, HEBER GARCIA ZAMBRANO, RIGOBERTO CELIS RINCON, MONICA CUELLAR LEZAMA. quienes serán citados a través del apoderado de la parte actora, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el día **jueves 26 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.** presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que en caso de no comparecencia de los testigos en la fecha señalada por el despacho, será causal para imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

El despacho advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte demandante, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.2.- Pruebas Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

7.2.1.- Se tuvieron como pruebas las documentales allegadas como respuesta a derecho de petición presentado por la apoderada de la entidad en oficio No. 1652 (fl. 96-97).

7.2.2.- Niéguese la documental mediante la cual se pretende solicitar el expediente por el homicidio de RAFAEL ANTONIO MURILLO, a la Fiscalía 76 Unidad Nacional de Derechos Humanos, por cuanto la misma ya fue decretada en pruebas de la parte demandante.

7.2.3.- Oficiése a la Fiscalía 76 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Neiva – Huila, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación en la que se indique si dentro del proceso que se adelanta por la muerte del señor RAFAEL ANTONIO MURILLO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.106.888.060, ya se constituyeron en parte civil o en calidad de víctimas, en caso afirmativo se sirvan indicar nombre completo e identificación de los ciudadanos que así lo hicieron.

7.2.4.- Oficiése a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue antecedentes judiciales del señor RAFAEL ANTONIO MURILLO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.106.888.060.

El despacho advirtió que los apoderados de las partes demandante y demandada, se encargarían del trámite de las pruebas antes decretadas con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración, así mismo se puso de presente que las entidades a la cuales se le radicara las solicitudes contarían con el término de diez (10) días a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Parte demandante: Conforme con la decisión

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Solicita se abstenga de decretar la recepción de los testimonios de los señores MARIA ALICIA MURILLO RODRIGUEZ y GILBETO PEÑA SABOYA, toda vez que los mismos actúan como demandantes

DESPACHO: Accede a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada por cuanto al revisar el expediente se evidencia que los señores antes mencionados actúan como parte demandante en el presente proceso.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **26 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.**

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS.**

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3:47 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Apoderado parte demandante


FREDY TORRES ORTIZ

Apoderada Ministerio de Defensa – Ejército nacional


JENNY CAROLINA MORENO DURAN

La secretaria,


ANDREA YIBETH LEAL NUÑEZ

